



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 JUN 2017** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-619-SOT-253 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales presentó ante esta Institución denuncia por presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por el procesamiento de vísceras en el Paraje La Estancia, Colonia Santiago Zapotitlán Norte, Delegación Tláhuac (se encuentra a 800 metros de distancia de Avenida Camino Real a San Francisco esquina con la Calle Maclovio Herrera, sobre el camino de terracería conocido como Camino al Tetecón); misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 16 de marzo de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano y el Programa General de Ordenamiento Ecológico, ambos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac. ---

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en las coordenadas geográficas UTM X: 497205.79 Y: 2135519.60 aproximadamente a 800 m del camino de





EXPEDIENTE: PAOT-2017-619-SOT-253

terracería denominado Camino a Tetecontitla o Tetcón existe una mina, sin que se pudieran constatar actividades de quema de vísceras. -----

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-4361-2017 de fecha 19 de mayo 2017, se le requirió a la persona denunciante para que en un término de cinco días hábiles proporcionara elementos que permitieran identificar los hechos que denuncia; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se manifestó ni aportó elementos que acreditaran los hechos objeto de la denuncia. -----

Cabe señalar que, personal adscrito a esta Subprocuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2017-315-DEDPOT-226, en el que se concluyó, entre otros aspectos que el predio objeto de la denuncia se encuentra en las coordenadas UTM X1:497296.73, Y1: 2135398.44; X2: 497317.51, Y2: 2135450.00; X3: 497281.27, Y3: 2135473.58; X4: 497271.53, Y4: 2135409.12, donde de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac le aplica la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) y de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México le aplica la zonificación AE (Agroecológico); donde el uso de suelo para el procesamiento de desechos orgánicos no aparece como permitido en ambos ordenamientos. -----

Asimismo, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, por cuanto hace al uso de suelo relacionado con las actividades de quema de vísceras en el lugar investigado; al respecto, la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central de dicha Coordinación informó encontrarse imposibilitada para llevar a cabo la visita de verificación, toda vez que derivado del informe de evidencias de reconocimiento de fecha 27 de abril de 2017 no identificó la quema de vísceras. -----

Sin embargo, posteriormente dicha Dirección de Verificación informó que en fecha 26 de mayo de 2017 ejecutó la orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/1459/2017, de la cual las constancias derivadas de la diligencia fueron turnadas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto referido, para su legal calificación y la substanciación del procedimiento hasta su resolución. -----

Aunado a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México realizar acciones de inspección en materia de impacto ambiental por las actividades de quema de vísceras en el predio objeto de la denuncia; por lo que corresponde a dicha Dirección valorar la ejecución de visita de inspección solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-3553-2017 y PAOT-05-300/300-4169-2017, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación AE (Agroecológico) el uso de suelo para el procesamiento de desechos orgánicos no aparece como permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción





EXPEDIENTE: PAOT-2017-619-SOT-253

X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en las coordenadas UTM X1:497205.79, Y1: 2135519.60 aproximadamente a 800 m del camino de terracería denominado Camino a Tetecontitla o Tetecón, Colonia Santiago Zapotitlán Norte, Delegación Tláhuac existe una mina, sin que se constataran actividades de quema de vísceras. -----
2. Esta Procuraduría emitió el Dictamen Técnico folio PAOT-2017-315-DEDPOT-226, en el que se concluyó, entre otros aspectos que el predio objeto de la denuncia se encuentra en las coordenadas UTM X1:497296.73, Y1: 2135398.44; X2: 497317.51, Y2: 2135450.00; X3: 497281.27, Y3: 2135473.58; X4: 497271.53, Y4: 2135409.12, donde de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tláhuac le aplica la zonificación PRA (Producción Rural Agroindustrial) y de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico para la Ciudad de México le aplica la zonificación AE (Agroecológico); donde el uso de suelo para el procesamiento de desechos orgánicos no aparece como permitido en ambos ordenamientos. -----
3. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informó que en fecha 26 de mayo de 2017 ejecutó la orden de visita de verificación INVEADF/OV/DUYUS/1459/2017 y que las constancias derivadas de la diligencia fueron turnadas a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos de dicho Instituto referido, para su legal calificación y la substanciación del procedimiento hasta su resolución; por lo que le corresponde substanciar dicho procedimiento. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México ejecutar la visita de inspección solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-3553-2017 y PAOT-05-300/300-4169-2017, e imponer las medidas de seguridad y sanciones correspondientes; toda vez que en la zonificación AE (Agroecológico) el uso de suelo para el procesamiento de desechos orgánicos no aparece como permitido, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





EXPEDIENTE: PAOT-2017-619-SOT-253

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MS/RMGG

